En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"K., C. A. c/ E. V. SA y otra s/ SUMARIO - Accidente de trabajo", expte. nro. 500/13,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 416/10), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 917), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 865/879? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo impugnado.

La jueza de grado declaró en el caso, la inconstitucionalidad de los arts. 2, 4, 11, 39 y 46 de la Ley 24557; hizo lugar a la acción civil incoada por la Sra. C. A. K., en consecuencia, condenó en forma solidaria a E. V. SA y a la aseguradora Q. A. A. SA a abonar en el plazo de DIEZ (10 ento veinte mil con más los el punto. También impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

2. Los recursos. Sus fundamentos y la

contestación.

Las codemandadas apelaron a fs. 885 –Q. A. A. SA- y a fs. 890 –E. V. SA-; los recursos fueron concedidos a fs. 889 y 892 respectivamente; los agravios expresados a fs. 894/897 y 898/901.

En sendas expresiones de agravios se cuestiona la concurrencia de un presupuesto esencial de la responsabilidad civil: la relación de causalidad. Concretamente la aseguradora de riesgos de trabajo, a fs. 894, sostiene que no se ha establecido "la relación causal entre los supuestos incumplimientos que en materia de seguridad e higiene se le adjudican a Q. y la mecánica del accidente" y analiza pormenorizadamente la omisión que denuncia.

Luego (segundo y tercer agravio) sostiene que le genera gravamen la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 39 y 12 de la Ley 24557. Respecto al primer artículo sostiene que sin obrar antijurídico causalmente relevante para la producción del daño no es posible establecer la responsabilidad civil, agregando que sin posibilidad de hacer un juicio de responsabilidad civil deviene abstracta la declaración de inconstitucionalidad del art. 39 citado.

Respecto al artículo 12 califica la declaración como "fugaz" (sic) porque no se ha identificado el agravio constitucional que en el caso particular le provoca a la actora la aplicación del módulo de cálculo que la legis[illegible] efectos de cuantificar l[illegible]as de las contingencias laborales.

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

El último fundamento de este recurso es el monto indemnizatorio que es observado por cuanto se ha omitido descontar el pago indemnizatorio de $18.172

efectuado en sede administrativa y reconocido por la actora.

Concluye: “Considerando que no se acreditó en el caso diferencia de incapacidad laboral, pues la pericia arrojó el mismo 14% IPPD que fue determinado en sede administrativa, y dado que no existe en el caso factor de imputación válido que habilite condena por reparación civil contra la ART, encontrándose además cancelada en tiempo y forma la indemnización sistémica, resulta menester revocar el fallo en crisis liberando a mi representada del pago de la mayor reparación que en estos actuados se persigue” (fs. 897). Mantiene la reserva del caso federal y pide la revocación del fallo.

La empleadora, también se agravia por la atribución de responsabilidad civil con base en un nexo de causalidad inexistente; la base salarial utilizada para calcular el daño emergente; el monto fijado en concepto de daño emergente, la falta de descuento de las sumas percibidas en sede administrativa; el monto fijado en concepto de daño moral y la vulneración del principio de congruencia.

La parte actora contesta sendas expresiones de agravios y puntualmente se refiere a cada uno de los agravios de la partes; sostiene el fallo e invoca la doctrina que dimana del fallo de esta Cámara, Sala B, en autos que individualiza (Sentencia Definitiva n° 31/12), que versa sobre accidente de trabajo y tiene a la misma empleadora como demandada.

Pide el rechazo de los agravios y hace reserva del caso federal.

3. Tratamiento de los agravios.

Ambas recurrentes plantean como agravio la indebi-

da atribución de responsabilidad por ausencia de uno de los presupuestos esenciales de la responsabilidad civil: la relación de causalidad; sin dudas, tal es el eje central de la revisión, ya que los restantes fundamentos aparecen como subsidiarios.

Huelga señalar que el juicio de responsabilidad civil de este infortunio laboral está plenamente habilitado puesto que, como ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la exclusión de la vía reparatoria del C. Civil consagrada en el art. 39 inc. 1° de la Ley 24557 resulta constitucionalmente censurable en la medida en que traduce el abandono de los preceptos constitucionales de protección al trabajador, quien se ve privado, por su sola condición de tal, de acceder a la justicia en procura del amparo de sus derechos, los cuales tiene expreso reconocimiento en la ley fundamental (CSJN, 21/9/2004, A.2652.XXXVIII, en autos "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA", T. 327 p.3753; voto de la Dra. Highton de Nolasco).

Por supuesto tal habilitación por sí sola no alcanza para dar andamiaje a la acción; debe demostrarse la concurrencia de los presupuestos de la responsabilidad civil (daño, su antijuridicidad, factor de atribución y relación de causalidad entre el acto u omisión antijurídica y el daño) y, en el caso, la jueza de grado los ha tenido por acreditados.

La magistrada para así decidir sostuvo: "…es oportuno recordar que no se encuentra controvertido en autos que el día 14/08/08, la actora mientras realizaba sus tareas en la empresa A. SA, se torció el pie izquierdo (demanda fs. 67; fs. 122vta. contestación de la aseguradora; fs. 302 contestación de la empleadora),

y que si bien recibió la asistencia médica de la ART, esta le dio el alta con incapacidad, reintegrándose a su empleo (cf. III.B.2)".

Continua diciendo: "la reclamante invocó que el hecho dañoso se produjo por carecer –la actora- de los elementos de seguridad, y por no haber recibido cursos o capacitación alguna en higiene y seguridad industrial (violación de los arts. 75 y ccs. de la LCT). Además, invocó la responsabilidad objetiva por el riesgo creado al introducir el objeto, ubicando el riesgo a la par de la culpa como fundamento de responsabilidad (art. 1113 CC). Ambas codemandadas exponen que el análisis de responsabilidad subjetiva plasmado en la demanda no resulta aplicable al caso".

Finalmente concluyó argumentando: "tengo en cuenta que aunque la actora no ha acreditado un incumplimiento a las normas de seguridad e higiene (art. 75 de la LCT) por parte de la empleadora, ni culpa o negligencia grave de su parte, el hecho de haberse producido el daño en la salud de la dependiente, como consecuencia de estar en su puesto de trabajo en plena actividad laboral habitual para la empresa, hace nacer la responsabilidad objetiva la cual pesa sobre el beneficiario de los servicios prestados por el accidentado. Sentado lo anterior, considero que la incapacidad que se le determinó a la accionante guarda relación de causalidad adecuada con un factor de imputabilidad atribuible a su empleador, razón por la cual ESPE resulta responsable por la reparación de las consecuencias dañosas determinadas en autos, en los términos del art. 1113 y ccs. del CC. Además, considero oportuno señalar que ninguna de las co demandadas probó que existiera culpa de la dependiente".

En este marco corresponde analizar las impugnaciones que como he dicho nos obligan a detenernos en el examen de la relación de causalidad. Este presupuesto ha sido definido por la doctrina como la vinculación externa y material que enlaza el evento dañoso con el hecho de la persona o con la cosa. De modo que la investigación de esa conexión debe apuntar a determinar el enlace material entre un hecho antecedente y un hecho consecuente (cf. Trigo represas, Félix A., "Tratado jurisprudencial y doctrinario. Derecho Civil. Responsabilidad Civil", editorial La Ley, T. I, Buenos Aires, 2009, p. 70; Goldenberg, Isidoro, "La relación de causalidad en la responsabilidad civil", ed. Astrea, Buenos Aires, 1984, p. 45).

Huelga señalar que en el caso, conforme resulta de los fundamentos transcriptos, ha sido descartado el enlace con el hecho de la persona (factor de atribución subjetivo) y se ha considerado que existe un factor de atribución objetivo; es decir, una vinculación con la cosa.

Los motivos dados dan sustento a la crítica respecto a la falta de precisión relacionada a la mecánica del accidente.

No se trata de una cuestión menor; la jurisprudencia luego del trascendente plenario "Alegre" (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, plenario n° 169 26/10/1971, DT, enero 1972, p.24) en el que se resolvió que en los casos de infortunios laborales era aplicable el art. 1113 del Código Civil, ya advirtió acerca de las consecuencias negativas que puede generar la orfandad de sustento fáctico respecto a las circunstancias del infortunio (cf. CNApel. Trabajo,

Sala III, 16/471978, en autos “K., G. c/ T. SRL”, LT-1978, p. 819; ídem Sala Y, 22/8/77, en autos “T. de G. I”, publicado en La Información, 1977, p.1977). Obviamente, se trata de un recaudo formal que no debe llevar a un exceso ritual manifiesto, pero que adquiere relevancia porque facilita la demostración de los presupuestos normativos.

Incluso en reciente pronunciamiento se ha sostenido que si “la actora adujo, como único fundamento de su pretensión de responsabilidad, que en las tareas que desempeñaba (medición de parquímetros para el Municipio) había un riesgo creado y que el accidente ocurrió mientras cumplía las tareas asignadas en horas, lugar y ocasión de la ejecución de las mismas, o sea que se limitó a invocar la existencia de un daño sufrido por el hecho o en ocasión del trabajo, presupuestos estos que si bien están contemplados en la normativa especial (cf. art. 6 de la Ley 24557), resultan en un todo ajenos al marco normativo de los arts. 1109 y 1113 del C. Civil, en los que se fundó la pretensión resarcitoria. En suma, no se atribuyó a las accionadas ninguna conducta culpable que hubiese incidido en la producción del daño (arts. 512 y 1109 del C. Civil), ni se alegaron circunstancias de hecho y/o derecho por las que estuvieran obligadas a responder en razón de un factor objetivo de atribución, por lo que se constata un supuesto de improponibilidad objetiva de la pretensión” (CNTrabajo, Sala IV, del 29/6/2005, en autos “L. A. c/ M. de L. de Z. y otros s/ accidente - acción civil”, Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Boletín Temático de Jurisprudencia, Accidente de trabajo. Acción de derecho común, abril 2012).

Por supuesto la mecánica del accidente que describe el fallo es un fiel reflejo del modo en que la actora lo ha relatado. Repárese que esta al promover la acción dijo: "El día 14 de Agosto de 2008, a las 17:00 horas aproximadamente, mientras la actora realizaba sus tareas habituales, en circunstancias que se dirigía caminando desde el portón de ingreso de la empresa A. SA (en la zona portuaria de nuestra ciudad) -lugar donde se encontraba prestando servicios-, hacia la portería, la actora se torció el pie izquierdo" (capítulo III - Hechos, acápite III b), fs. 67 vta.).

Se observa falta de claridad en el relato, para imputar responsabilidad en los términos del art. 1113 del C.C.; para hacer comprensible el modo del que pretende derivarse el riesgo creado.

La extensa exposición jurisprudencial respecto a los pretendidos incumplimientos del deber de seguridad y las referencias al riesgo creados no suple tal deber desde que no se ha realizado la correspondiente proyección sobre los hechos concretos de esta causa.

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

Insisto, [illegible]cretamente cuál fue la cosa riesgosa o viciosa que le ocasionó el daño; tampoco en la etapa probatoria aportó dato alguno sobre tal extremo y tales deficiencias no fueron superadas en el pronunciamiento impugnado.

Las consideraciones efectuadas demuestran que se ha presumido la existencia de riesgo o vicio de la cosa como factor de atribución del daño con base en la lesión sufrida por el trabajador en ocasión del trabajo.

Esta lógica del fallo ha sido puesta en crisis por los recurrentes; si bien no hay dudas de que el hecho ocurrió en ocasión del trabajo, en ningún momento se

acreditó que la actividad desplegada –caminar- por la trabajadora se tornó riesgosa en función de alguna circunstancia adicional.

Ergo, se subvierte el régimen de responsabilidad reglado por el art. 1113 del Código Civil, ya que se ha definido el concepto de riesgo por el mero hecho de la configuración del daño, sin analizar ni demostrar que la lesión provenga de un hecho de la cosa riesgosa o viciosa.

Por supuesto, y como lo viene sosteniendo este tribunal en diferentes pronunciamientos, la calificación jurídica de "cosa", en el ámbito del art. 1113 del Código Civil no debe ceñirse a un objeto, sino que abarca las tareas y toda la actividad laboral del trabajador (cf. "D., J. A. c/ A. S. s/ sumario", expte. n° 11357, Sentencia n° 31/2000; "C., F. C/ B. y Cía. S.A. s/ daños y perjuicios", expte. N° 9.756/ 1997, Sentencia n° /2003; ídem "B. C. c/ A. S. s/ sumario", expte. n° 237/10, Sentencia n° 13/2011 "CyC"; "P., R. A. c/ P. I. y otra s/ demanda laboral", expte. 450/2013, Sentencia n° 79/13 "L", entre otras).

Con base en tales razones, "cosa riesgosa" no es solamente una determinada maquinaria o aparato ni un objeto concreto susceptible de ocasionar un daño; puede ser "todo" un establecimiento, explotación, empresa o incluso también actividad la que genere vicio o riesgo. En definitiva, cuando esas tareas pueden generar un resultado dañoso, deben ser incorporadas al concepto de riesgosas, de donde se deriva que deben quedar incluidas en las previsiones del art. 1113 del Código Civil.

Ahora bien, aun esta amplia concepción, en el caso concreto, no alcanza desde que no se ha alegado ni

demostrado como el simple hecho de caminar se volvió riesgoso. En efecto, no hay referencia alguna a la superficie por la que transitaba la trabajadora, extremo que habilitaría, eventualmente, a tener por configurado el riego.

Repárese que el piso mojado, manchado con aceite, sin antideslizantes ha sido considerado cosa riesgosa (CNTrab., Sala II, 26/12/2012, en autos “A., M. I. c/ Cotecsud Compañía Técnica Sudamericana S.A.S.E. y otros s/ accidente – acción civil”, elDial.com - AA7D26; ídem Sala X, en autos “C. E. M. c/ Jefatura de Gabinete de Ministros y otro s/ ley especial”, elDial.com - AA7974 -pisos mojados-; Sala IV, 26/10/2009, en autos "C. R. A. c/ Consorcio de Propietarios del Edificio Scalabrini Ortiz 3012/16/20/30/32 y 36 y otros s/ accidente - acción civil" -escalera sin antideslizantes-, CNCiv, SALA “H”, 17/03/[illegible] B. c/ Cons. Prop. Cocheras C[illegible] s/ daños y perjuicios", elDial.com, AA5FA6 -piso manchado de aceite-).

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

En definitiva, en el caso particular, conforme la descripción del accidente de trabajo efectuada al promover la demandada y lo probado en la etapa procesal oportuna no es dable apreciar qué cosa alguna por cualquier circunstancia del caso haya generado un riesgo en el que pueda ser comprendido el daño sufrido por la trabajadora.

Las razones dadas impiden tener por acreditados los presupuestos de la responsabilidad civil y consecuentemente corresponde el rechazo de la acción.

La invocación del precedente de la otra Sala individualizado al contestar agravios tampoco autoriza una solución distinta. En ese caso se demostró que la

trabajadora manipulaba baldes con agua y diariamente realizaba ese y otros esfuerzos; es decir, que el daño causado, válidamente se imputó a riesgos de la cosa.

En este caso solamente se alegó y se probó que la actora mientras caminaba en una superficie sin ningún tipo de característica que la tornare riesgosa se dobló el pie y sufrió un esguince.

Por las razones expuestas, propongo el acogimiento del primer agravio que determina la ausencia de responsabilidad civil de las demandadas con el consecuente rechazo de la demandada en todas sus partes.

Con base en la solución propuesta, deviene abstracto el tratamiento de los restantes agravios.

4. Costas y honorarios.

Las costas de ambas instancias se imponen a la actora vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios de primera y segunda instancia se fijan de conformidad con las pautas generales contenidas en la artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas específicas para cada instancia.

En función de lo expuesto los determinó, en la primera instancia, en un todo de acuerdo con las previsiones de los artículos 6, 7, 36 y 46 de la Ley XIII, N° 4 del DJP a favor del Dr. A. E. G. el 14% del monto del proceso; del Dr. F. V. M. le asigno un equivalente al 16% de igual monto; y los de la Dra. M. C. el 12% y para el Dr. D. G. S. en un 4%, calculados sobre idéntica base. Los correspondientes a los peritos designados los determino a favor del al Cdor. C. A. L. en un 2% del mismo monto (art. 60 de la norma citada) y

los de la licenciada N. A. A. en el 2% de dicha suma.

En esta instancia, los fijo para la Dra. M. C. en un 35% de los fijados en la anterior instancia, para el Dr. F. V. M. en el mismo porcentaje calculados sobre los que le corresponden en primera instancia y los del Dr. A. E. G. en un 25% de los determinados por su labor en la instancia d

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

En todos lc impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

1) Hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos por la codemandadas y, en consecuencia, revocar la sentencia de primera instancia en todas sus partes.

2) Rechazar la demanda interpuesta por la Sra. C. A. K. contra E. V. SA y Q. A. ART SA, en todas sus partes.

3) Costas de ambas instancias a la actora.

4) Regular los honorarios del modo propuesto.

5) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 908 y 912vta.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Tal como anuncia en su capítulo prologal mi colega preopinante, llegan a la Alzada estas actuaciones en razón de haberse dictado sentencia condenatoria que luce a fs. 865/879, aclarada a fs. 882/883, siendo apelada por las partes aun cuando la actora desiste de su intención (ver fs. 886 y 892), no así la principal demandada que lo hace a fs. 890 a tenor del informe de fs. 898/901vta. que le es contestado por la accionante a fs. 909/912vta. y la citada en garantía a fs. 889 conforme la presentación de fs. 894/897vta. que le es contestada, tanto por la principal a fs. 903/904, como

por la actora a fs. 905/908.

Quien abre el acuerdo ha considerado implícitamente que tales actuaciones han cumplido con las pautas formales que rigen la materia, dándoles tratamiento, en lo que coincido. Pero, además, reseña el contenido de los memoriales y sus contestaciones, evitando así su mera reiteración.

De allí, que tras detenido estudio y análisis de las cuestiones que mantienen vivo el debate y dentro de los límites impuestos por los apelantes en sus expresiones de agravio, sin atender todos los planteos recursivos de los apelante, sino solo aquellos que estime esenciales y decisivos para fallar la causa (cf. CSJN *in re*: "Altamirano, Ramón c. Comisión Nacional de Energía Atómica del 13/11/86; ídem Fallos 221:37; 222:1186; 226:474; 228:279; 233:47; 234;250; 243:563; 247:202; 310:1162; entre muchos), advierto que a la hora de dar cuenta pormenorizada de los hechos causantes del daño denunciado y probado, solo se verifica el brevísimo relato de fs. 67vta., p. III-b) en cuanto a que el día 14 de agosto de 2008, a las 17:00 horas aproximadamente, mientras realizaba tareas habituales (vigilancia), en circunstancias que se dirigía caminando desde el portón de ingreso de la empresa A. S.A. (en la zona portuaria e la ciudad)-lugar donde se encontraba prestando servicios, hacia la portería, se torció el pie izquierdo. Nada más, ni cómo, ni por qué. Ni la mera insinuación de la cosa, riesgo o vicio por cuya causa se produjo el daño o alguna razón que permitiera la imputación que se formula dentro del régimen elegido voluntariamente del derecho común (arts. 1109 y 1113 y concs. del CCiv.).

Habilitada la vía, la carga de los presupuesto de

la acción pesaban sobre el reclamante y no fue así. En sentido análogo obran infinidad de fallos que señalan tal insuficiencia frustrando las expectativas que les brindo la CSJN al quitar las limitaciones legales impuestas por la LRT declarando la inconstitucionalidad del obstáculo normativo. Así vale para el caso lo dicho por el Trib. Trab., Sala 2 de Quilmes, 10/06/2012 en autos "Ramírez Aldo Simón c/ Industrias Dural S.R.L. y otro s/ daños y perjuicios", cita: MJ-JU-M-73993-AR - MJJ73993, decic [illegible] estro resultó suficiente para encuadrar la situación en la calificación que establece el art. 6 ap. 1 de la LRT, no se acreditaron los presupuestos fácticos requeridos para la aplicación de los arts. 1113 y 1109 del CCiv., siendo que promovida la acción en el ámbito del Código Civil, queda a cargo del accionante la prueba no solo de la incapacidad, sino también de la existencia de la cosa, riesgo o vicio productora del daño, de la relación entre sus efectos nocivos y la dolencia y/o de la culpa del empleador o dueño o guardián de la cosa.

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

Tal la solución que propongo al acuerdo, ya que no existe razón alguna que autorice a considerar alguna situación excepcional que justifique apartarnos de las consecuencias de la insuficiencia probatoria impuesta al reclamante de la relación causal conforme el régimen de responsabilidad a través del cual pretendía hacer valer sus derechos, en el caso el factor de atribución con lógica consecuencia negativa sobre la causalidad, así se ha resuelto también, v. gr., en CNTrab., Sala II, 28/06/2011, expte N° 31.138/2008 "Foley Diego Omar c/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. y otro s/ Accidente – Acción Civil": "…no se llega a advertir cuál es el factor de atribución de responsabilidad en

el que se sustenta la demanda entablada contra la empleadora y su aseguradora, por no haberse especificado en ella cuál ha sido la cosa riesgosa o viciosa que intervino en la causación del daño" (ver http:// www.pjn.gov.ar/Publicaciones/00017/00047964.Pdf), ídem por la CNAT, Sala IV, expte n° 17337/03, sent. 91424 29/5/06, "López, Analía c/Municipalidad de Lomas de Zamora y otros s/ accidente acción civil" publicado: http://www.ucc.edu.ar/portalucc/archivos/File/Derecho/I.D.T./Jurisprudencia/Camara; CNTrab., sala II, de fecha 25/04/2013 –"Ginossi, Carlos Damián c. La Caja ART S.A. s/accidente - acción civil" publicado en La Ley Online, cita online: AR/JUR/15523/2013, entre muchos y "Acerca de la causalidad adecuada y la carga de la prueba", por Ritto, Graciela B. En: LA LEY 2009-B, 615).

El resto de las cuestiones se han tornado, conforme lo decidido, en abstractas, de allí que habiéndose tornada operativa la norma contenida en el art. 282 CPr/DJ, al formularse la adecuación allí requerida, las costas de ambas instancias pesan sobre la actora y se difiere la regulación de honorarios por los trabajos profesionales realizados en las mismas al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII Nos. 4 y 15 y se tienen presentes las reservas formuladas del llamado "caso federal".

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto de la Dra. Alonso, reitero su fórmula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos por la codemandadas y, en consecuencia, revocar la sentencia de primera instancia de fs. 865/879 en todas sus partes.

2) Rechazar la demanda interpuesta por la Sra. C. A. K. contra E. V. SA y Q. A. ART SA, en todas sus partes.

3) Costas de ambas instancias a la actora.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a favor del Dr. A. E. G. en el catorce por ciento (14%) del monto del proceso, del Dr. F. V. M. en el dieciséis por ciento (16%) de igual monto, los de la Dra. M. C. en el doce por ciento (12%), del Dr. D. G. S. en un cuatro por ciento (4%), calculados sobre idéntica base, al Cdor. C. A. L. en un dos por ciento (2%) del mismo monto y los de la licenciada N. A. A. en el dos por ciento (2%) de dicha suma. En esta instancia, se fijan para la Dra. M. C. en un treinta y cinco por ciento (35%) de los fijados en la anterior instancia, para el Dr. F. V. M. en el treinta y cinco por ciento (35%) calculado sobre los que le corresponden en primera instancia y los del Dr. A. E. G. en un veinticinco por ciento (25%) de los determinados por su labor en la instancia de grado. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiera.

5) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 908 y 912vta.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar

en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara